

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018

ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE NAYARIT

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

la Nación, con lo siguiente:	
Constancias	Número de registro
Escrito de Jesús Ramírez de la Torre, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en representación de dicho Tribunal.	22710
Anexos:	
a) Dos ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del	
Estado de Nayarit, correspondiente al doce de noviembre de	
dos mil dieciséis, que contiene el Decreto legislativo por el	
que se designa a Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Raymundo,	
García Chávez y Jesús Ramírez de la Torre comd ⁽	()
Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del	
Estado;	
b) Dos copias certificadas del acta de fecha veintitres de	
diciembre de dos mil dieciséis, en la cual los Magistrados	
integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado	
de Nayarit designan como su Presidente a Jesús Ramírez de la	
Torre;	
c) Dos citatorios de fecha doce de abril del año en curso,	
dirigidos a los Magistrados Raymundo García Chávez y Agustín	l .
Flores Díaz, practicados en actuaciones de las notificaciones	
personales del acuerdo de once de abril de este año, mediante el cual se admite a trámite la denuncia de juicio político	
JP/CE/05/2017, incoado en su contra.	
d) Cuatro cédulas de notificación (tres en original y una en	
copia certificada) de fechas doce y trece de abril de dos mil	
dieciocho, practicadas en actuaciones de las notificaciones	
personales del acuerdo de once de abril del año en curso, por	
el cual se admite a trámite la denuncia de juicio político	
JP/CE/05/2017, incoado en contra de Raymundo García	1
Chávez, Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Agustín Flores Díaz y	
Jesús Ramírez de la Torre:	
e) Cédula de notificación original de fecha doce de abril de	
dos mil dieciocho, practicada en actuaciones de la notificación	•
personal a Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, del acuerdo de once de	
abril de este año, mediante el cual se admite a trámite la	
denuncia de juicio político JP/CE/03/2017, incoado en su	
contra;	
f) Copia simple de la Iniciativa que reforma y adiciona diversas	
disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos	
Mexicanos, promovida por Diputados y Senadores del grupo	
parlamentario del Partido Acción Nacional, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce;	
g) Copia simple de la Gaceta parlamentaria número 42 del	
Congreso del Estado de Nayarit, correspondiente al mes de	
octubre de dos mil dieciséis;	
h) Copia simple de la Gaceta parlamentaria número 44 del	
Congreso del Estado de Nayarit, correspondiente al mes de	
diciembre de dos mil dieciséis;	
i) Copia simple de la Gaceta parlamentaria número 45 del	
Congreso del Estado de Navarit, correspondiente al mes de	

Congreso del Estado de Nayarit, correspondiente al mes de

enero de dos mil diecisiete;

j) Copia simple de la copia certificada de la denuncia de juicio político en contra de Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Agustín Flores Diaz, Raymundo García Chávez y Jesús Ramírez de la Torre, en su carácter de Magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, presentada por Levi Monts Bañuelos en fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, ante el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado:

R) Dos copias certificadas y una simple del acuerdo de fecha once de abril del año en curso, por el cual la Comisión de Gran Jurado. Sección Instructora del Congreso del Estado de Nayarit, admite a trámite la denuncia de juicio político con número de expediente JP/CE/05/2017, incoado en contra de Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Agustín Flores Díaz, Raymundo García Chávez y Jesús Ramírez de la Torre;

I) Copia simple del acuerdo de fecha once de abril del año en curso, mediante el cual la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora del Congreso del Estado de Nayarit, admite a tramite la denuncia de juicio político con número de expediente JP/CE/03/2017, incoado en contra de Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, y

mi Acuerdo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, pronunciado por el Presidente de la Comisión de Gran Jurado, Sección Instructora del Congreso del Estado de Nayarit, en actuaciones del expediente JP/CE/05/2017 de denuncia de juicio político, seguido en contra de Yeniria Catalina Ruiz Ruiz, Agustín Flores Díaz, Raymundo García Chávez y Jesús Ramírez de la Torre.

Documentales recibidas a las veintiún horas con tres minutos del veintitrés de mayo del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y registrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que plantea quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Navarit, en representación de dicho Tribunal, contra las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso del Estado de Nayarit, en la que impugna lo siguiente:

TV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado.

APARTADO A): Con fundamento en el inciso L (sic), de la fracción I, del artículo 105 del pacto federal:

De la entidad o entidades señaladas en los incisos i) y (sic) ii) del punto II que anrecede (Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, ambas del H. Congreso de la Unión y Poder Ejecutivo Federal), se demanda en lo que a cada uno de ellos corresponda de acuerdo a su competencia y atribuciones:

Ela omisión legislativa o abstención ilícita -con efectos de tracto sucesivo-, contraria al derecho fundamental de acçeso a la justicia, de justicia pronta y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

expedita, de prohibición de hacerse justicia por propia mano. debido proceso y derecho a un juicio o instancia jurisdiccional -por tanto violatoria del texto fundamental-, alno (sic) proponer y/o establecer en ley -por lo mismo legislar- una via o medio de defensa que permita judicialmente salvaguardar la autonomía constitucional, independencia y regularidad

constitucional de un órgano o entidad, cuando se presente un conflicto entre un órgano constitucionalmente autónomo -como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit- y un poder de la misma entidad federativas (sic) - entre otros, por ejemplo el Congreso del Estado de Nayarit-.

En efecto, el constituyente permanente en la reforma constitucional publicada en el D.O.F. (sic) el pasado 27 de mayo de 2015, estableció las bases del sistema nacional de combate a la corrupción, obligando a las entidades federativas a crear a los Tribunales de Justicia Administrativa a los que se les confiere la función de impartición de justicia en la materia con plena autonomía e independencia para dictar sus fallos y establecer su organización, siendo que el Constituyente Local en cumplimiento a dicha obligación lo instituyó, le dio el carácter de órgano autónomo constitucional e independiente, banto para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y en relación con cualquier otra autoridad, dotándolo además de patrimonio propio-véase art. 83 de la constitución nayarita (sic)-, por la mismo le son aplicables los principios de autonomía e independencia justiciales, y los principios relacionados con la estabilidad en el empleo que son necesarios para garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional de jueces y magistrados.

No obstante lo anterior, el legislador federal no ha establecido un medio de defensa o vía, ni los requisitos y condiciones para acceder al mismo, ni tampoco los procedimientos legales para su resolución y ejecución por parte de un Tribunal como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su carácter de Órgano Constitucional Autónomo y en ejercicio de los derechos que establece el artículo 17 del pacto federal, pueda enfrenta se judicialmente un ataque, por lo mismo combatir un acto de invasión o transgresión a los ámbitos competenciales que las disposiciones legales establecen a su favor, cuando esto provenga, entre otros -por ejemplo- del Poder Legislativo de (sic) misma entidad federativa.

Cierto, según el criterio contenigo en la reclamación 28/2015-CA derivada de la controversia constitucional 53/2015 -que privilegia una interpretación que no busca el acceso a la justicia, ni tampoco salvaguardar las competencias de los poderes, ni la regularidad constitucional del poder público-, los órganos constitucionalmente auténomos como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, supuestamente no tenemos medio de defensa para salvaguardar la autonomía constitucional e independencia del referido Tribunal, cuando esta se vea vulnerada por el Congreso del Estado de Nayarit, es decir, según la interpretación ahí señalada al artículo 105, fracción I, inciso I) del pacto federal. la controversia constitucional resulta improcedente, pues únicamente podemos combatir actos de otro órgano constitucionalmente autónomo, del Congreso de la Unión o bien del Poder Ejecutivo de la Unión, en ese sentido, es evidente que -según esa interpretación-, existe esa abstención ilícita del citado Poder Legislativo Federal, al cumplimiento del contenido de los artículos 14 y 17 del pacto federal, que en el caso resultan letra muerta para esta entidad u órgano, lo que carece de justificación, ello a virtud de la falta de cumplimiento del legislador de establecer en ley:

a) Un medio de defensa que garantice el acceso a la justicia; y

b) Los mecanismos legales para salvaguardar a través de un Tribunal la autonomía constitucional e independencia judiciales, en este caso, del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit frente a ataques y/o invasiones realizados

por otro poder u órgano de la misma entidad federativa a las esferas de competencia o atribución del Tribunal al que represento.

En ese sentido lo que aquí se reclama es la omisión legislativa o abstención de legislar (sic) federal, por lo mismo la falta de iniciativa, discusión, aprobación y publicación de un decreto legislativo el cual establezca un medio de defensa, vía o mecanismo jurisdiccional en el que un órgano constitucionalmente autónomo de una entidad, como actor pueda defenderse de una vulneración a su esfera de competencias o atribuciones por parte de un poder u órgano de la misma entidad, la cual en términos de la reclamación 28/2015 (sic) del Pleno del Alto Tribunal, no existe o no está previsto en el artículo 105 de la constitución federal, siendo que ello debió hacerse, sobre todo, cuando el artículo 17 del pacto federal señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Conforme a lo anterior es claro que, para esta entidad del Estado de Nayarit en contravención al pacto federal, no existe un medio, vía o procedimiento eficaz, adecuado y necesario, entendido este como una vía jurisdiccional o medio de defensa, para garantizar la autonomía constitucional e independencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, cuando esta se vea vulnerada por actos que provengan del Poder Legislativo u otro poder u órgano de la misma entidad.

Consecuentemente se reclama de las autoridades en cita: i) el estado de indefensión en el que se encuentra y se deja al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit -y (sic) a cualquier Tribunal de Justicia Administrativa estatal -como órgano constitucional autónomo-, ante la imposibilidad jurídica de defender la autonomía constitucional e independencia con la que fue dotado frente a ataques y/o invasiones a las esferas su (sic) competencia y/o atribuciones realizados por otros poderes u órganos de la misma entidad federativa, en detrimento de la impartición de justicia.

En este sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se ve imposibilitado para frenar los ataques que, en este caso, ha realizado el Poder Legislativo de (sic) Estado de Nayarit en contra de la autonomía constitucional e independencia de la que goza el referido tribunal, lo anterior ante la inexistencia de una vía, recurso o procedimiento a través del cual pueda efectivamente tutelar dichas atribuciones y esferas de competencia.

La abstención aquí reclamada al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo de la Unión, tiene el efecto positivo de permitir ilícitamente al Congreso del Estado de Nayarit, que vulnere con impunidad la autonomía constitucional e independencia de este Tribunal, en detrimento de la impartición de justicia local, al sujetar a sus miembros a un procedimiento de juicio político, a pesar de que la Constitución local, la ley de responsabilidades administrativas de los servidor (sic) públicos del Estado de Nayarit, así como el propio poder legislativo de la entidad: (sic) establecen —los dos primeros— y reconoce el segundo, que los integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit NO SON SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO.

De la entidad señalada en el inciso iii) del punto II que antecede (Congreso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del Estado de Nayarit) se demanda:

a) <u>Como consecuencia directa</u> de la omisión legislativa o abstención ilícita reclamada a las autoridades señaladas en el punto que antecede, se reclama:

- La indefensión que se provoca frente al auto y/o resolución y/u oficio de inicio y todas las actuaciones posteriores a éste por

medio de la cual se aprueba el inicio de los procedimientos de juicio político número JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017, incluyendo las posibles resoluciones finales que se emitan en dichos procedimientos, así como las consecuencias de los mismos —en contra de los magistrados integrantes de esta entidad-, en vulneración a la autonomía e independencia de éste (sic) Órgano Constitucional Autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ello a pesar de que constitucionalmente NO SOMOS SUJETOS DE JUICIO POLÍTICO -los integrantes de este órgano-.

En efecto, derivado de que no podemos defendernos a virtud de la omisión o abstención legislativa reclamada, lo que ha motivado que no tengamos acceso a un medio de defensa, el referido Poder Legislativo de la entidad ha decidido vulnerar y socavar nuestra autonomía e independencia a ravés de esos procedimientos reclamados, denostando públicamente a esta entidad, ello a pesar de que la Constitución Local del Estado de Nayarit no nos contempla como sujetos de juicio político, pero más grave porque no tenemos medio de defensa.

<u>APARTADO B):</u> En ejercicio de la legitimación prevista en el inciso H) (SiC) de la fracción I, del artículo 105 del pacto federal:

De la entidad señalada en el inciso iii) del púnto Il que antecede (Congreso del Estado de Nayarit), con la legitimación derivada del inciso H) (sic) ya indicado, se demanda:

El auto de inicio y sujeción a juicio político de los miembros de este Órgano Constitucional Autónomo -y todos los actos derivados de los procedimientos identificados como JP/CE/03/2017 y JP/CE/05/2017-, a pesar de que no somos sujetos activos del mismo los miembros de este Órgano Constitucionalmente Autónomo no somos legalmente sujetos de juicio político, pues la constitución local no autoriza que seamos sujetos de juicio político.

Asimismo se reclama: La orden y/o resolución y/o acuerdo y/o cualquier otro análogo por medio de la (sir) cual se aprueba el desaparecer y/o eliminar y/o desintegrar y/o cualquier otra arjáloga, el (sic) Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, señalando que bajo protesta de decir verdad, dicha orden y/o resolución y/o acuerdo se desconoce en cuanto a su contenido exacto y objetivo, lo anterior ya que solo se conoce ínfimamente el objeto de la misma que es lo recién señalado.

APARIENCIA DE BUEÑ DERECHO Y URGENCIA

Debe señalarse que dichos procedimientos de juicio político y sus consecuencias, sus efectos e intromisiones a éste (sic) Órgano Constitucional Autónomo, son derivadas de esa omisión legislativa o abstención ya reclamada y aprovechándose de no existir actualmente un medio de defensa efectivo legalmente instituido, por lo mismo tampoco medida cautelar para suspenderlo como consecuencia de esa omisión o abstención-, en ese sentido el citado Poder Legislativo de esa entidad ha iniciado procedimientos de juicio político en contra de la totalidad de los integrantes Magistrados de este Órgano Constitucional Autónomo, siendo que:

• En términos del artículo 22, fracción X de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, la controversia constitucional local no procede en contra de las resoluciones o declaraciones del Congreso del Estado de Nayarit, ni de sus respectivas Comisiones o Diputación Permanente, entre otros casos, en juicio político, artículo que a la letra establece lo siguiente:

Ley de Control Constitucional del Estado de Navarit

Artículo 22.- Los medios de control constitucional son improcedentes contra: X. Las resoluciones o declaraciones del Congreso del Estado o de sus respectivas Comisiones o Diputación Permanente, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios: facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, le confiere al Congreso del Estado, para resolver soberana o discrecionalmente, y

Asimismo, en términos del artículo 6,1, fracción VII de la ley de amparo, no procede el juicio de amparo para que puedan defenderse en lo individual -los Magistrados integrantes de este Órgano Constitucional Autónomo-, en contra de resoluciones derivadas de un juicio político, por existir un impedimento técnico - causal de improcedencia- que se actualiza, observemos:

Ley de Amparo

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, <u>en declaración de procedencia y en juicio político</u>, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

Época: Novena Época, Registro: 180916, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 54/2004, Página: 1154

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES. (...)

Así, sus Señorías podrán evidenciar que la presente controversia constitucional resulta procedente, por un lado, en atención al carácter de órgano Constitucional Autónomo que detenta el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y la omisión legislativa o abstención ilícita que se reclama al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo de la Unión, situación que se abordará más adelante; y, por otro, porque los actos cuya invalidez se demanda del Congreso del Estado de Nayarit, vulneran la autonomía e independencia del Tribunal de Justicia Administrativa local, en detrimento del servicio de impartición de justicia, por lo mismo se ejercita con fundamento en los incisos H) y L) (sic), de la fracción I del artículo 105 del pacto federal.

- En términos del artículo 123, fracción l y 124 de la Constitución del Estado de Nayarit, los Magistrados integrantes del recién creado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit no son sujetos de juicio político, es decir, no se encuentran dentro del catálogo para poder iniciarles un procedimiento de ese tipo, no obstante, ilegalmente se les ha iniciado con el fin de separarlos indebidamente de sus cargos
- * El motivo de inicio de procedimientos de juicio político deriva de cuestionar los considerandos y resolutivos de autos, interlocutorias y resoluciones jurisdiccionales, lo que está vedado acorde con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época, Registro: 180864, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 55/2004, Página: 1155



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUICIO POLÍTICO. NO PUEDEN CONSTITUIR MATERIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES. (...)."

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 104/2018, promovida por el el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit. Conste.

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

²Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).